



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

| Concepto | Donde |
|--|-------------------------------|
| Fecha de clasificación | 26/06/17 |
| Área | Jurídico Consultivo |
| Confidencial | Pág. 2, 23, 517 |
| Fundamento legal | Art. 129 de la Ley Número 207 |
| Rúbrica del Titular del Área | |
| Fecha de desclasificación | |
| Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica | |

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: ITAIGro/173/2016

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BENÍTO JUÁREZ, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 06 de junio del 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/173/2016, promovido por el ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante escrito presentado con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el C. ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de *restora de información que contiene datos personales* solicitó vía Plataforma Nacional con número de folio 00320216, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, la siguiente información:

-Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de dos mil dieciséis.

2.- Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta por parte del Sujeto Obligado, causal prevista en el artículo 162 fracción VI de la Ley Número 207. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento Benito Juárez por no responder a mi solicitud de información en el plazo que establece la Ley. Envío anexo archivo con solicitud folio 00320216. (Sic)

3.-En Sesión de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/173/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

4.- Con fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, a través de correo electrónico

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de

se notificó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, para que en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 169 fracción II de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así mismo acudieran a la audiencia de conciliación el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, prevista en el artículo 170 de la Ley de la Materia.

5.- Con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, el C. Ramsés Cabañas Berdeja Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez a través de su cuenta de correo electrónico

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de

hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de

consistente en el Primer Informe del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

6.- Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que

de la información que rindió el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, signada por el C. Ramses Cabañas Berdeja Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de cinco días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

7.- Por lo tanto el término de cinco días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga de la información que se le notificó, le transcurrió del día veinticuatro al treinta de mayo del presente año, sin embargo el recurrente no hizo manifestación alguna sobre la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

8.- Con fecha dos de junio del dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa



CONSIDERANDOS



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Con fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, se le notificó a través del correo electrónico ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sobre el recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de para que en un plazo máximo de siete días, manifestara lo que a su derecho convenga, así mismo ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos con excepción de la prueba confesional y todas aquellas que sean contrarias a derecho como se establece en las fracciones II y III del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese mismo orden el seis de diciembre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez presentó pruebas en su defensa sobre el recurso de Revisión en su contra.

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, sin embargo el recurrente no obtuvo respuesta sobre su solicitud de información. Ante esta circunstancia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

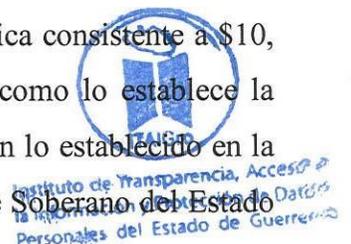
Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En este tenor es importante resaltar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, para que se garantice el acceso a la información de manera sencilla, pronta y expedita, en los plazos y términos que marca la ley, pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información, causal prevista en el artículo 162 fracción VI de la Ley de la Materia, se le impondrá una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública, así como a la protección de los datos personales que pudieran contener; esto con fundamento en el artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO: La solicitud de información materia del presente asunto es de carácter pública, es decir es una Obligación de Transparencia para el Sujeto Obligado, como lo señala el artículo 3 Fracción XVIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

A mayor abundamiento, el artículo 81 fracción XIX de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
(...)

Y de acuerdo con las funciones que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que regula los Ayuntamientos, establece en su artículo 26, 73 fracción II, 74 las siguientes atribuciones que corresponden al Sujeto Obligado:

ARTÍCULO 26.- Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

ARTÍCULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

II.- Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;

ARTÍCULO 74.- Los informes de gobierno que rindan los presidentes municipales, serán conocidos y examinados por el Congreso del Estado, el que después de examinarlos emitirá sus consideraciones pertinentes.

En este orden de ideas se deja fundado cuales son las Obligaciones de Transparencia y por tal razón el Sujeto Obligado tiene la obligación de publicar en su portal electrónico oficial la información solicitada, además de lo establecido en el artículo 22 fracción II, 80, 81 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Guerrero, estipula lo siguiente:

ARTICULO 22. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General, la presente Ley y en general toda aquella de interés público;

El artículo 5 de la Ley Número 207 señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, y en los tratados internacionales donde México forma parte.

Con fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su cuenta de correo electrónico **ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de** envió al correo electrónico oficialia@itaigro.org.mx la información solicitada por el recurrente consistente en:

-Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016

Así mismo con fecha veintitrés de mayo del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico **ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que** de la información que rindió el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, signado por el C. Ramsés Cabañas Berdeja Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

recurrente un término de cinco días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de cinco días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga de la información que se le notifico, le transcurrió del día veinticuatro al treinta de mayo del presente año, sin embargo el recurrente no hizo manifestación alguna sobre la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En ese orden de ideas este Órgano Garante determina sobreseer el presente asunto en virtud de que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud de información, no obstante la recurrente no hizo manifestación alguna de la información que se le había notificado en su cuenta de correo electrónico, sirviendo como base que el recurrente quedo por satisfecho de la información que se le hizo llegar. Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, cumplió y dejo satisfecho la petición de la recurrente.

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III los cuales nos dice lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

El sobreseimiento de un recurso de revisión puede ser procedente cuando la persona recurrente se desista expresamente o fallezca como señala este artículo, pero además cuando el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso modifique su respuesta de tal manera que el recurrente manifieste su conformidad con la nueva respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente ITAIGro/173/2016, este Órgano Garante determina sobreseer el presente recurso, por haber quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo conforme a la Ley de este Órgano Garante, con el artículo 169 y 177 fracción III, emite y:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

RESUELVE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/173/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: En base a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I, 177 fracción III, este Órgano Garante determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, dio cumplimiento a la solicitud de información.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/19/2017 celebrada el seis de junio del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidenta



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ITAIGro/173/2016, DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.